

## SÍNTESIS DEL SUP-JDC-1018/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se debe sobreseer en el juicio en virtud de que el actor se desistió de su demanda?

### HECHOS

1. El actor solicitó al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ocupar la presidencia de dicho órgano jurisdiccional, al ser la única magistratura designada por el Senado de República, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior.

2. El Pleno del Tribunal local, por mayoría de votos, determinó rechazar la solicitud del actor, al considerar que la actual presidencia fue aprobada por unanimidad de votos y le corresponde concluir el encargo por el que fue designada.

3. En contra de esa determinación, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía, sin embargo, el pasado veintiséis de noviembre, el actor presentó un escrito por el que manifestó su intención de desistirse de su demanda.

### RESUELVE

#### RAZONAMIENTO:

- Procede sobreseer en el juicio, en virtud de que el actor se desistió de su demanda y esta ya había sido admitida.

Se **sobresee** en el juicio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1018/2024

**ACTOR:** RICARDO GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** LUIS ITZCÓATL  
ESCOBEDO LEAL

**COLABORÓ:** GERARDO ROMÁN  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el juicio, en virtud de que el actor presentó un escrito en el que manifestó su voluntad de desistirse de su demanda y esta ya había sido admitida.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. SOBRESEIMIENTO.....	4
5. RESOLUTIVO.....	6

### GLOSARIO

**Constitución general:** Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en diverso sentido.

	Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El actor presentó un escrito ante las magistraturas integrantes del pleno del Tribunal local solicitando ocupar la presidencia del órgano jurisdiccional, por ser el único integrante designado por el Senado de la República. En respuesta, el pleno rechazó por mayoría de votos su solicitud, al considerar que la actual presidencia fue designada conforme a la normativa aplicable y debe concluir el periodo para el que fue electa.
- (2) Inconforme con esta determinación, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía. Sin embargo, el pasado veintiséis de noviembre, presentó un escrito por el que manifestó su intención de desistirse de su demanda, y en virtud de que esta ya había sido admitida, esta Sala Superior debe determinar lo que en Derecho corresponda.

## **2. ANTECEDENTES**

- (3) **Designación del actor como magistrado electoral.** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Senado de la República designó al actor como magistrado del Tribunal local, por un periodo de siete años.
- (4) **Solicitud de la parte actora para ocupar la presidencia del Tribunal local.** El quince de octubre, el actor solicitó mediante oficio<sup>2</sup> a la magistrada presidenta del Tribunal local que convocara al Pleno para discutir su solicitud para ocupar la presidencia de dicho órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> TEEQ/MRGR/I-148/2024.



- (5) **Acto impugnado.** El dieciséis de octubre, las magistraturas integrantes del pleno del Tribunal local determinaron rechazar la solicitud del actor para ocupar la presidencia de dicho Tribunal.
- (6) **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el veintidós de octubre, el actor promovió la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la negativa de ocupar la presidencia del Tribunal local.
- (7) En su momento, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del presente asunto.
- (8) **Impedimento SUP-IMP-291/2024.** El trece de noviembre, el actor solicitó que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se abstuviera de conocer del presente juicio, por lo que se integró y registró el expediente citado, y se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Fuentes Barrera.
- (9) Sin embargo, el veintiséis del mismo mes, el actor se desistió del impedimento planteado. En consecuencia, el cinco de diciembre esta Sala Superior resolvió sobreseer en el impedimento planteado por el actor.
- (10) **Desistimiento.** Al igual que en el expediente de impedimento, el veintiséis de noviembre, el actor presentó un escrito en el que manifestó su voluntad de desistirse de la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía.
- (11) En consecuencia, el magistrado instructor requirió al actor para que, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación, ratificara el escrito de desistimiento y lo apercibió de que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería conforme lo que en Derecho corresponda.

### 3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se relaciona con la posible vulneración al derecho a integrar autoridades electorales, ya que se trata de un magistrado

electoral que aspira a ocupar la presidencia de un Tribunal local<sup>3</sup>, lo cual a su vez se vincula con la integración dicho órgano de justicia local, cuestiones que son competencia exclusiva de esta Sala Superior<sup>4</sup>.

## **4. SOBRESEIMIENTO**

### **4.1. Decisión de esta Sala Superior**

- (13) Esta Sala Superior considera que procede **sobreseer** en el juicio, en virtud del desistimiento del actor, y porque la demanda ya había sido admitida.

#### **4.1.1. Marco normativo aplicable**

- (14) El artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios establece que para estar en posibilidad de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución a la controversia, esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución el litigio para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a Derecho.
- (15) De manera que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de la parte agraviada; sin embargo, por regla general, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 y, 169, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>4</sup> Conforme a la Jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15



- (16) Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, cuando la parte actora desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
- (17) En este sentido, los artículos 74, 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establecen que procede el sobreseimiento cuando la parte promovente se desista expresamente por escrito.
- (18) Las normas en cuestión prevén la necesidad de que el órgano jurisdiccional solicite a la parte actora la ratificación del desistimiento en el plazo que al efecto se determine, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación, ello dependiendo del estado procesal en que se encuentre el expediente.
- (19) Sobre este aspecto, de conformidad con el artículo 74 del referido Reglamento, procede el sobreseimiento “cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley General, siempre que se haya admitido la demanda”.
- (20) De modo que, cuando en un medio de impugnación, con posterioridad a su admisión, la parte actora presenta un escrito por el que se desiste del medio de defensa intentado y no ratifica dicho escrito, procede el sobreseimiento dado que debe estarse a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia planteada.

#### 4.1.2. Caso concreto

- (21) En el caso, el veintiséis de noviembre, el actor presentó un escrito en el que manifestó su voluntad de **desistirse de la demanda** que dio origen al presente juicio, por lo que el magistrado Instructor requirió al actor para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, ratificara su escrito de desistimiento, apercibido de que, en

caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

- (22) Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, el actor no ratificó su escrito, por lo que **se hace efectivo el apercibimiento** decretado, esto es, se tiene por ratificado el desistimiento y, en consecuencia, dado que ya se había admitido la demanda, esta Sala Superior determina que **lo procedente es el sobreseimiento en el juicio del presente medio de impugnación**<sup>5</sup>.
- (23) En el entendido de que el actor solo se desistió de su escrito de demanda, por lo que, sino ha prescrito la acción intentada, queda a salvo su derecho para promover una nueva respecto de esta.<sup>6</sup>

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>5</sup> En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del Reglamento.

<sup>6</sup> Véase la tesis de rubro: **DESISTIMIENTOS DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA. DIFERENCIAS**, Octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 547, Registro digital: 211360.